
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero y 31 de julio de 2018.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Abogados: Licdos. Henry Martín Santos Lora, Rafael de la Cruz Dumé y José Enriquillo Camacho Goris.

Recurrido: Punta Mangle, SA.

Abogados: Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Félix MI. Santana Reyes, José de Jesús Negrete Contreras y Licda. Rita Pilar Soriano Cabrera.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra las sentencias núms. 030-03-2018-SSEN-00030 y 030-03-2018-SSEN-00239, de fechas 30 de enero y 31 de julio de 2018, dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00 de 18 de agosto de 2000, con domicilio en la intersección formada por las avenidas Gregorio Luperón y Cayetano Germosén, cuarto piso, sector El Pedregal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Ángel Francisco Estévez Bourdier, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0001254-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Henry Martín Santos Lora, Rafael de la Cruz Dumé y José Enriquillo Camacho Goris, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0023523-9, 001-0010254-0 y 051-0005509-3, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Punta Mangle, SA., entidad constituida, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-0115819-2, con domicilio social en la calle Rafael Perelló núm. 6, sector Las Flores, municipio y provincia Montecristi, representada por su presidente José Francisco Melgarejo de León, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0001226-1, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rita Pilar Soriano Cabrera, Félix MI. Santana Reyes y

José de Jesús Negrete Contreras, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0467392-0, 032- 0036775-7 y 402-2266966-1, con estudio profesional, abierto en común, en la firma "Estrella & Túpete, abogados", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Empresarial Novo-Centro, local 702, Ensanche Naco, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial en fecha 12 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General Administrativo, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede acogerlo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

En fecha 19 de abril de 2016, la entidad comercial Punta Mangle, SA., interpuso, una demanda en justiprecio contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y la Procuraduría General Administrativa, relativo a la inadmisibilidad de la acción por: a) Extemporaneidad; b) los requisitos para demandar en justiprecio; y c) violación al artículo 23 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio interpuesta por la entidad PUNTA MANGLE, S. A., en fecha 19 de abril del año 2016, en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y el MINISTERIO DE HACIENDA, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia; **TERCERO:** ACOGE la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuestos; **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la demanda en justiprecio, en consecuencia, ORDENA la expropiación parcial de los terrenos propiedad de la parte recurrente PUNTA MANGLE, SA., correspondiente a la parcela 7-B, del DC núm. 13, del municipio de Manzanillo, provincia Montecristi, exclusivamente las áreas afectadas por la Ley 202-04, de Áreas Protegidas, es decir, el área de 1,043,800.77 m², afectadas por la declaratoria de Zona Protegida, por la suma solicitada de ciento cincuenta y ocho millones catorce mil doscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 70/100 (RD\$158,014,289), con cargo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales" (sic).

La referida decisión fue recurrida en revisión por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00239, de fecha 31 de julio de 2018, mediante la cual se rechazó dicho recurso.

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al derecho de defensa, al debido proceso, tutela efectiva y el derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al artículo 30 de la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas; 33; 34 de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Tercer medio:** Respecto del artículo 2 de la Ley núm. 344 sobre procedimiento de expropiación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso

Memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, invocando dentro de las causales justificativas que sus conclusiones están dirigidas exclusivamente contra la sentencia que acogió el fondo del recurso contencioso, no así contra la última sentencia emitida en ocasión del recurso de revisión interpuesto.

En vista de que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: "La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto".

Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar, que la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, concluyó a través de su memorial de casación de la siguiente manera:

"Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente memorial de casación, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), por haber sido ser hecho conforme a la ley y el tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo Casar la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), en relación a la demanda en justiprecio interpuesta por Punta Mangles, S.A., contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por violar la Constitución de la República, la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente Recursos Naturales, la Ley núm. 202-04, sectorial de Áreas Protegidas, la Ley núm. 344, sobre el Procedimiento de Expropiación intentada por el Estado y la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuyo dispositivo figura copiado en este memorial de casación. Tercero: De manera subsidiaria, si la honorable Suprema Corte de Justicia no acoge la conclusión antes indicada, Casar con envío la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), y enviar el caso por ante la otra Sala del tribunal Superior Administrativo, distinta a la que dictó la sentencia recurrida, para que instruya un nuevo proceso sin violar la Constitución ni las leyes antes citada; Cuarto: Que se compense las costas por ser un procedimiento exento de la misma" (sic).

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pudo verificar que si bien es cierto que en la instancia contentiva del recurso de casación la parte recurrente arguyó que interpuso un recurso de casación contra las sentencias núms. 030-03-2018-SSEN-00030, de fecha 30 de enero de 2018 y 0030-03-2018-SSEN-00239, de fecha 31 de julio de 2018, ambas emitidas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se apreció que los medios y conclusiones en las cuales se fundamenta el presente recurso de casación están dirigidos únicamente contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante de la cual se decidió la demanda en justiprecio.

De manera que, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan

por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, resulta válido indicar que, en primer lugar, el presente recurso ha sido dirigido contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, la cual no es una sentencia dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494; que en ocasión del recurso de revisión contra la sentencia primigenia, el mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00239, de fecha 31 de julio de 2018; de ahí que, contra ésta última sentencia es que procede la interposición del recurso de casación, por efecto de la exclusión del recurso de casación respecto de la sentencia primigenia; que al analizar las conclusiones formales propuesta por ante esta Suprema Corte de Justicia, se advierte, que la parte recurrente se limitó a exponer sus conclusiones contra la sentencia primigenia, es decir, la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, la cual no es susceptible del recurso de casación. De ahí que, procede acoger el pedimento propuesto por la parte recurrida y en consecuencia, declara inadmisibile el presente recurso de casación.

Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, de fecha 30 de enero de 2018, por no ser una sentencia dictada en última instancia y la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00239, de fecha 31 de julio de 2018, por no estar dirigidas contra estas conclusiones del recurso de casación-dictadas ambas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici